

FICHAS INFORMATIVAS

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

09/2026

09 SERVICIOS DE PREVENCIÓN

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), establece en su artículo 31.2 establece que:

“Se entenderá como Servicio de Prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de las personas trabajadoras, asesorando y asistiendo para ello al empresario o empresaria, a las personas trabajadoras y a sus representantes y a los órganos de representación especializados”

Dichos servicios de Prevención vienen regulados en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (en adelante RSP).



Tendrán carácter **interdisciplinario**, entendiéndose como tal la conjunción coordinada de dos o más disciplinas técnicas o científicas en materia de prevención de riesgos laborales (Art.10.3 RSP).

Según lo dispuesto en el Artículo 31.3 de la LPRL, “los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa, el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:

- a) El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.
- b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de la persona trabajadora en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.
- c) La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.
- d) La información y formación de la persona trabajadora, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley.
- e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- f) La vigilancia de la salud de la persona trabajadora en relación con los riesgos derivados del trabajo.”

Existen distintas modalidades para organizar la actividad preventiva, recogidas en el Capítulo III del RSP, que son:

1

Asume la propia persona empresaria (Art.11.1 RSP):

Esta asunción se podrá dar si se cumplen las siguientes condiciones:

- Empresas de hasta 10 personas trabajadoras o de hasta 25, si solo ocupa un centro de trabajo.
- Si las actividades que se desarrollan en la empresa no están incluidas en el anexo I del RSP.
- Que desarrolle su actividad de manera habitual en el centro de trabajo.
- Que tenga la capacidad correspondiente a las funciones preventivas que va a desarrollar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del RSP.

La vigilancia de la salud, así como otras actividades preventivas que no asuma la persona empresaria personalmente, tendrán que cubrirse mediante el recurso a alguna de las modalidades de organización preventiva restantes.

2

Designación de persona trabajadora o personas trabajadoras (Art.12 RSP):

Si la persona empresaria no asume la actividad preventiva o no constituye ni recurre a un Servicio de Prevención Propio o Ajeno, tendrá que designar a una o más personas trabajadoras para que se encarguen de la misma. Si no es suficiente esta designación, se tendrá que desarrollar por uno o más Servicios de Prevención Propio o Ajenos. Los medios y el tiempo que se pongan a disposición de las personas trabajadoras designadas deben ser los necesarios para desarrollar adecuadamente las funciones que tienen encomendadas

3

Servicios de Prevención Propios (SPP) (Art.14 RSP):

En los SPP, los recursos necesarios serán aportados por la propia empresa y será obligatoria su constitución cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Empresas con más de 500 personas trabajadoras
- Empresas de entre 250 y 500 personas trabajadoras, que desarrollan alguna actividad de las incluidas en el anexo I del RSP.
- Según la peligrosidad de la actividad desarrollada o de la frecuencia o gravedad de la siniestralidad en la empresa, si no son empresas incluidas en los apartados anteriores y si así lo determina la autoridad laboral, tras un informe previo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas¹.

4

Servicios de Prevención Mancomunados (SPM) (Art. 21 RSP):

Pueden constituirse Servicios de Prevención Mancomunados entre aquellas empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo centro de trabajo, edificio o centro comercial, siempre que quede garantizada la operatividad y eficacia. Igualmente, cuando por negociación colectiva o mediante acuerdos entre las organizaciones de trabajadores y trabajadoras y empresarios y empresarias, o, en su defecto, por decisión de las empresas afectadas, puede acordarse la constitución de servicios de prevención mancomunados entre aquellas empresas pertenecientes a un mismo sector productivo o grupo empresarial o que desarrollen sus actividades en un polígono industrial o área geográfica limitada.

5

Servicios de Prevención Ajenos (SPA) (Art.16 RSP):

Los recursos los proporcionará una entidad especializada acreditada por la Autoridad Laboral.

Se podrá optar por esta modalidad preventiva:

- Si la designación de uno o varios trabajadores y trabajadoras es insuficiente para la realización de las actividades preventivas.
- No concurren circunstancias que determinen la obligación de la constitución de un Servicio de Prevención Propio.
- Para la realización de actividades preventivas que no asuma el SPP y para garantizar, en el caso de que el propio empresario o empresaria asuma la actividad preventiva, la realización de la vigilancia de la salud y otras que no asuma personalmente.

Las especialidades preventivas de los Servicios de Prevención que las empresas deben integrar en su sistema de gestión son: Medicina del Trabajo, Seguridad en el Trabajo, Higiene industrial y Ergonomía y Psicosociología aplicada. El funcionamiento debe ser interdisciplinario garantizándose la protección eficaz de las personas trabajadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.

RECURSO PREVENTIVO

Como complemento de las modalidades preventivas que ya hemos citado, la empresa deberá designar la presencia de uno o varios recursos preventivos para los casos y condiciones que se prevén en el artículo 32 bis de la LPRL y 22 bis del RSP.

Los recursos preventivos tendrán que estar en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

Esta figura preventiva, no libra a la empresa de la obligación de cumplir con el resto de responsabilidades en esta materia, dentro del deber de protección de la seguridad y salud de las personas trabajadoras a su cargo.

¹En el caso de la Comunidad de Madrid, sería el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.